

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LAS CONSAGRADAS DEL REGNUM CHRISTI



REGNUM
CHRISTI

**Principios, normas y procedimientos
para garantizar ambientes seguros
para menores de edad en Argentina**

2019

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
GLOSARIO DE TERMINOS	3
SECCIÓN UNO: CÓDIGO DE CONDUCTA	4
1. CONDUCTA GENERAL	4
2. TRATO CON MENORES DE EDAD	5
SECCIÓN DOS: VIOLACIÓN DE LÍMITES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL REPORTE Y ATENCIÓN DE DICHS CASOS	8
1. DEBER DE INTERVENIR Y DENUNCIAR	9
2. ATENCIÓN DE CASOS SOBRE VIOLACIÓN DE LÍMITES	10
3. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DISCIPLINARIAS INTERNAS QUE SE PUEDEN IMPONER DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO	11
4. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE DA UNA VIOLACIÓN DE LÍMITES CONFORME AL CÓDIGO DE LAS CONSAGRADAS Y CONSTITUYA TAMBIÉN UN DELITO CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA	12
ANEXO 1	14
DELITOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA, RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA ..¡Error! Marcador no definido.	
ANEXO 2	20
ANEXO 3	21
ANEXO 4	22
ANEXO 5	23

INTRODUCCIÓN

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del Código de Conducta, deberá entenderse por:

- **Menor de edad:** quien no ha cumplido dieciocho años de edad.
- **Adulto vulnerable:** persona que ha cumplido los dieciocho años de edad, pero que por discapacidad, enfermedad o edad no es capaz de valerse por sí mismo.³
- **Ambientes seguros:** El conjunto de prácticas y procedimientos que procuran el adecuado desarrollo, la tutela y salvaguarda de los menores y de adultos vulnerables, así como la prevención de abusos a éstos.
- **Carta de consentimiento informado:** el documento por medio del cual los padres de familia o tutores de un menor de edad otorgan su consentimiento y autorización para que éste pueda participar o involucrarse en alguna actividad dirigida por terceros mayores de edad.
- **Encargada de ambientes seguros territorial:** la persona nombrada por la directora territorial de las Consagradas del *Regnum Christi* para desempeñar dicho cargo.

³ Cabe mencionar que el ámbito de aplicación del presente Código está dirigido a la tutela y salvaguarda de los menores de edad. Sin embargo, en lo que resulte aplicable, han de considerarse las normas del Código para el trato con adultos vulnerables.

SECCIÓN UNO: CÓDIGO DE CONDUCTA

1. CONDUCTA GENERAL

- 1.1. Las consagradas han de buscar que su comportamiento y trato sea respetuoso y prudente. A la vez, deben evitar situaciones en las que se pueda traspasar alguna de las normas indicadas en el presente Código.
- 1.2. No deben utilizar un lenguaje degradante o malsonante, ni contar chistes con contenido sexual o sexista, particularmente en presencia de menores de edad.
- 1.3. No deben cambiarse de ropa en la presencia de menores de edad.
- 1.4. Eviten de hacer comentarios sobre el cuerpo o la fisonomía de los menores de edad y absténganse de miradas que puedan incomodar a la persona.
- 1.5. Han de ser naturales, pero especialmente cuidadosas y respetuosas en el contacto físico con las personas (tocar, saludar, abrazar, etc.) particularmente con los menores con quienes traten.
- 1.6. No deben tomar bebidas alcohólicas cuando tienen menores a su cargo.
- 1.7. Nunca se deberá acceder a la pornografía. Ésta es gravemente inmoral y en el caso de la pornografía infantil constituye un delito⁴. Cuando una consagrada utiliza un aparato electrónico propiedad de una sociedad legal, ella deberá responsabilizarse de los contenidos a los que acceda y en su caso firmar los convenios sobre uso de tecnologías de la información con dichas sociedades.

⁴ Cfr. Anexo 1

2. TRATO CON MENORES DE EDAD

- 2.1. Las consagradas cuyo trabajo apostólico implique una interacción constante con menores de edad (en instituciones educativas de nivel básico, medio y medio superior, en el ECyD u otras análogas) deberán contar con la documentación⁵, que acredite la capacitación, aptitud e idoneidad suficiente para dicha labor. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el adecuado desarrollo y formación de los menores de edad con quienes tengan trato. Una copia de dicha documentación se guarda en el archivo territorial.
- 2.2. El contacto físico e interacciones con menores de edad que no se considera apropiado para las consagradas incluyen, de manera enunciativa más no limitativa⁶:
 - 2.2.1. Tocar los genitales, glúteos o pecho de la otra persona.
 - 2.2.2. Rodear con el brazo sobre los hombros de una manera prolongada.
 - 2.2.3. Cualquier tipo de masaje o frotación de los hombros o de cualquier otra parte del cuerpo.
 - 2.2.4. Colocar la mano en la rodilla o muslo de otro.
- 2.3. Al tratar con menores de edad en el apostolado, las consagradas deben elegir preferentemente áreas abiertas en las que otras personas puedan verlas, a fin de evitar situaciones en las que estén aisladas.
- 2.4. La atención personal que implique un diálogo a solas con un menor, debe tener lugar en un área visible, por ejemplo en un despacho donde se pueda ver con claridad desde el exterior, caminando en algún patio o pasillo exterior, etc.
- 2.5. Las habitaciones no se consideran el lugar apropiado para reunirse o conversar con menores de edad a nivel individual.
- 2.6. Si en alguna actividad apostólica no es posible tener esa conversación en un lugar abierto, la consagrada deberá avisar a otro adulto presente en la actividad el lugar en el que estará con el menor de edad y el motivo para ello.

⁵ Por “documentación” se entiende lo siguiente: a) carta de no antecedentes penales civiles, b) carta de “recomendación” de su Directora Territorial anterior, c) pruebas psicológicas, d) certificados de curso de prevención de abusos, e) certificado que su nombre no esté en el Registro de Personas Inhabilitadas para trabajar con menores de edad. (en Chile)

⁶ Ser cuidadosos y respetuosos en el contacto físico con las personas (tocar, saludar, abrazar, etc.) particularmente con menores de edad, evitando contactos que puedan ser mal interpretados por un menor o un tercero. La prudencia en este tipo de interacciones o contacto físico con menores de edad debe de garantizar que éste no se sienta vulnerado en su persona, ya sea en el plano físico, emocional o psicosexual.

- 2.7. Para favorecer un adecuado desarrollo emocional y libertad de conciencia de los menores de edad con quienes traten, las consagradas:
- 2.7.1. Nunca deben de presionar o motivar a un menor de edad por medio de privilegios, beneficios particulares, amenazas o negándole el debido respeto.
 - 2.7.2. Eviten dar regalos particulares y especiales a menor de edad sin tener el consentimiento de sus padres.
 - 2.7.3. Han de procurar ser equilibradas y justas en su trato con los menores sin dar muestras de favoritismos.
 - 2.7.4. No deben de revelar a menores de edad sus problemas o dificultades personales ni pedirles que guarden secretos a sus padres o directores. Un menor de edad no puede ser tratado como confidente.
 - 2.7.5. Respeten en todo momento las reglas familiares que los padres de familia han establecido con el menor, por lo que nunca pidan al menor que haga algo a lo que se opondrían sus padres.
- 2.8. Las consagradas en charlas de grupo con menores de edad han de tratar asuntos relativos a la pureza y la sexualidad de manera adecuada a la edad, enfocándose en principios generales. En los casos en que parezca apropiado entrar en mayores detalles, se debe hacer cuidadosamente de modo que se respete la responsabilidad de los padres de familia en esta área. Cuando se vaya a impartir una conferencia, curso o charla formal que aborde el tema sobre la pureza y/o sexualidad humana, se debe contar con la autorización por escrito de los padres de familia.⁷
- 2.9. Al organizar cualquier tipo de actividad en la que participen menores de edad (como eventos deportivos, formativos, espirituales, apostólicos, culturales, misiones de evangelización, etc.) deberán ajustarse a los criterios siguientes:
- 2.9.1. Se deberá contar con el consentimiento escrito de los padres de familia, a través de las cartas de consentimiento informado, para que el menor participe en cualquier actividad.
 - 2.9.2. Durante las actividades que impliquen pernoctar fuera del propio domicilio (como campamentos, convivencias, retiros, peregrinaciones, misiones de evangelización, etc.):
 - 2.9.2.1. Procurar tener habitaciones separadas de los menores. Cuando esto resulte imposible asegurar al menos, que dos adultos duerman en la misma habitación de los menores. En cualquier caso se deberá velar por su seguridad y

⁷ En caso de que sea una conversación no programada o espontánea es recomendable informar a los padres de familia del contexto y contenido.

comportamiento. Preferentemente se ha de encomendar esta tarea a los padres de familia u otras personas adultas que participen en las actividades.

2.9.2.2. Las duchas y los baños para los adultos, o al menos los horarios para bañarse, siempre deben de estar separados de los menores de edad.

2.9.3. En las actividades deportivas con menores de edad han de evitar el contacto físico intenso y guardarán el equilibrio temperamental y el autocontrol.

2.9.4. No está permitido realizar actividades deportivas o recreativas que requieran un contacto físico intenso, independientemente de la presencia o participación de los padres de familia.

2.10. Toda comunicación que las consagradas entablen con menores de edad vía redes sociales, medios electrónicos u otros, han de ser autorizados por escrito por los padres de familia.

2.11. Se debe de contar con la autorización de los padres de familia para tomar fotos de sus hijas y publicarlas en las redes sociales.⁸

2.12. En cuanto a llevar en coche a los menores de edad:

2.12.1. Durante viajes y peregrinaciones, la tarea de conducir debe asignarse a choferes adultos con capacidad probada, preferentemente a los padres de familia.

2.12.2. En cualquier caso se debe contar siempre con la autorización escrita de los padres de familia, para que los niños, adolescentes y jóvenes, viajen con chofer.

2.12.3. Se ha de evitar estar a solas en un auto con un menor. Únicamente en casos de emergencia podrán transportarlos solos.

2.13. Las consagradas nunca deben ofrecer alcohol, tabaco, estupefacientes, bebidas estimulantes (“Red Bull” o similares) a menores de edad.

2.14. Cuando sea necesario corregir a un menor de edad por algún comportamiento inapropiado para que cumpla con las reglas, deberá hacerlo con

⁸ Se podrán aprovechar, en colegios y clubes, las sesiones informativas de inicio de curso a los padres de familia para comunicar adecuadamente este aspecto. Este permiso por escrito puede estar contenido en la autorización general de la participación en las actividades. Se debe evitar tomar fotografías de menores de edad en traje de baño o pijama, aunque estén en grupo.

medida y dentro de lo razonable, sin imponer algún castigo que pueda causarle daño físico o psicológico.

- 2.15. Salvo que estén asignados y autorizados específicamente para ello, las consagradas no prescribirán el uso de medicamentos o su administración, ni proporcionarán atención médica a un menor de edad, sin el consentimiento apropiado de los padres de familia, excepto en situaciones de emergencia médica.
- 2.16. Cuando las consagradas estén a cargo de menores de edad se asegurarán de cuidar que sus necesidades básicas estén cubiertas.
- 2.17. Los menores de edad no pueden pernoctar en las casas o residencias de las consagradas, salvo que cuenten con el correspondiente consentimiento escrito de sus padres.
- 2.18. No se dará acogida (que implique pernoctar) a ningún menor de edad que haya huido de su hogar. En estos casos se buscará orientarlo con otros miembros de la familia (abuelos, tíos, etc.). Se informará oportunamente en lo relativo a la seguridad y el paradero del menor de edad a los padres de familia o tutor(es), o a las autoridades civiles, en el supuesto de que alguno de los padres de familia hubiese abusado del menor. Esta denuncia se hará por medio de los representantes legales de la Sociedad de Vida Apostólica.
- 2.19. Al visitar hogares, las consagradas pueden entrar en la habitación del menor de edad únicamente en compañía de otras personas.

SECCIÓN DOS: VIOLACIÓN DE LÍMITES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL REPORTE Y ATENCIÓN DE DICHOS CASOS

Este Código de Conducta es una herramienta para que las consagradas se encuentren debidamente prevenidas de los límites que han de conservar en el ejercicio de su apostolado con el fin de crear ambientes sanos y seguros para los menores de edad. En este sentido, la violación del presente Código, será sujeta del siguiente procedimiento interno.

1. DEBER DE INTERVENIR Y DENUNCIAR⁹

- 1.1. Cuando una consagrada perciba que otra persona consagrada está transgrediendo lo dispuesto en este Código en casos graves o reiterados, tendrá el deber de intervenir de manera inmediata y directa para impedir que se den conductas que puedan llegar a dañar a un menor de edad.
- 1.2. La consagrada deberá informar prontamente y por escrito sobre los hechos graves o las transgresiones al Código por parte de otra consagrada, a la directora territorial y a la encargada de ambientes seguros del territorio, según el formato de acta que se incluye como ANEXO “2” a este Código. Dicha obligación de informar, es necesaria aun cuando se haya intervenido de manera directa según lo indicado en el número 1.1. Por casos graves deberá entenderse cualquiera de las conductas que puedan ser constitutivas de alguno de los delitos señalados en el Anexo 1 del presente Código, así como aquellas conductas que a la luz de las normas indicadas en el mismo, se estimen suficientemente delicadas o imprudentes y que por ello puedan poner en riesgo la seguridad y/o la integridad física, psicológica o moral de menores de edad.
- 1.3. La consagrada que formule el reporte indicado en el número anterior, deberá hacerlo bajo el principio de lealtad y buena fe, informando la violación a las normas de conducta de este Código y señalando la probable intervención de otra consagrada, expresando las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

⁹ El ámbito de la acompañamiento personal tiene un tratamiento de manera equivalente al secreto profesional que indica el Catecismo de la Iglesia Católica en el número 2491: “*Los secretos profesionales –que obligan, por ejemplo, a políticos, militares, médicos, juristas- o las confidencias hechas bajo secreto deben ser guardados, salvo los casos excepcionales en los que el no revelarlos podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad. Las informaciones privadas perjudiciales al prójimo, aunque no hayan sido confiadas bajo secreto, no deben ser divulgadas sin una razón grave y proporcionada*”.

2. ATENCIÓN DE CASOS SOBRE VIOLACIÓN DE LÍMITES

- 2.1. La encargada de ambientes seguros del territorio, cuando reciba alguna acusación o reporte sobre violación de límites de este Código de parte de una consagrada, ya sea que aquella esté formulada por otra consagrada o por un tercero, deberá de proceder como sigue:
 - 2.1.1. En el caso de que dicha a acusación se haya dado en el ámbito de una institución educativa, deberá ponerse en contacto con el encargado de ambientes seguros de la misma, para actuar coordinadamente.
 - 2.1.2. Solicitará a la persona, que en su caso se considere afectada por la conducta, que dé su testimonio de los hechos según el formato que se incluye como ANEXO “3” de este Código. Cuando el afectado sea un menor de edad, se deberá informar de inmediato a los padres de familia de éste quienes deberán estar presentes al momento en que se le tome testimonio.
 - 2.1.3. Solicitará a la consagrada a quien se acusa, que proporcione por escrito la versión de los hechos que se le atribuyen, según el formato que se incluye como ANEXO “4” de este Código.
 - 2.1.4. Solicitará a la(s) persona(s) que presenció(arón) el hecho, que proporcionen su testimonio sobre el particular, según el formato que se incluye como ANEXO “5” de este Código.
 - 2.1.5. La encargada de ambientes seguros del territorio, podrá solicitar la opinión o el auxilio necesario de profesionales para el esclarecimiento o análisis de los hechos.
 - 2.1.6. Deberá integrar un expediente con los documentos anteriores y redactar un informe de lo realizado, así como de los resultados obtenidos. Dicho informe deberá de enviarlo a la directora territorial quien incorporará su parecer y el de su consejo y lo remitirá a la directora general.
- 2.2. En el caso de que la persona acusada fuese la misma encargada de ambientes seguros territorial, acúdase directamente de la Directora territorial.
- 2.3. A lo largo del procedimiento anterior y si fuere conveniente y aplicable al caso, deberán de considerarse las referencias canónicas indicadas en los

Libros VI y VII del Código de Derecho Canónico, si resultaren aplicables al caso particular.

- 2.4. La directora territorial deberá velar para que dentro del proceso indicado, se salvaguarde el principio de presunción de inocencia, la debida confidencialidad y la buena fama de la consagrada que sea sujeta de una acusación. Asimismo, deberán garantizar su derecho a defenderse y exponer su parecer sobre los hechos. La salvaguarda de dichos principios no exime a la directora territorial de intervenir inmediata y oportunamente, para garantizar la protección y la integridad de los menores de edad bajo el cuidado de las consagradas, apartándola momentáneamente del trabajo pastoral con menores.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DISCIPLINARIAS INTERNAS QUE SE PUEDEN IMPONER DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

- 3.1. Recibido el informe indicado en el apartado anterior, la directora territorial someterá a consideración de su consejo las medidas preventivas o disciplinarias que estime pertinentes de acuerdo con lo estipulado por el Derecho Canónico y demás normas eclesíásticas aplicables.
- 3.2. Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, habiendo obtenido suficiente materia y dependiendo la gravedad de la conducta, la directora territorial con el parecer de su consejo podrá aplicar las siguientes medidas preventivas o disciplinarias¹⁰:
 - 3.2.1. Amonestará por escrito o ante dos testigos, con explícita advertencia de que se procederá a su expulsión si no se corrige, indicándole claramente la causa y dándole libertad plena para que se defienda;
 - 3.2.2. Si la amonestación no surtiese el efecto esperado en la conducta de la persona amonestada, transcurridos por lo menos quince días, le hará una segunda amonestación.
 - 3.2.3. Si también esta amonestación resultase inútil y la directora territorial con

¹⁰ Cfr. can. 696 y 697 del Código de Derecho Canónico.

su consejo estima que consta suficientemente la incorregibilidad y la insuficiencia de la defensa del miembro, pasados sin efecto quince días desde la última amonestación, procederá a presentar a la directora general su expulsión al tenor del can. 699 del Código de Derecho Canónico.

- 3.2.4. En los casos y bajo el procedimiento señalado en el can. 703, se podrá proceder a la expulsión inmediata de la consagrada.
- 3.3. Si la conducta de la que fuere acusada una consagrada fuese de tal gravedad que exista un riesgo de que aquella se repita o que peligre la integridad de cualquier menor de edad, la directora territorial con el parecer de su consejo, le deberá de suspender y prohibir todo trato con menores y si fuere el caso le suspenderá de su cargo apostólico, en tanto no se resuelva el procedimiento indicado en los apartados anteriores o se demuestre su inocencia.
- 3.4. Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, podrá cambiarle de casa o si fuese el caso, retirarla temporalmente de las casas de la Sociedad, notificándolo a la directora general.¹¹

4. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE DA UNA VIOLACIÓN DE LÍMITES CONFORME AL CÓDIGO DE LAS CONSAGRADAS Y CONSTITUYA TAMBIÉN UN DELITO CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA

- 4.1. Las consagradas que residen en la República de Chile se comprometen a actuar no sólo conforme a lo que marca el Código de conducta en materia del deber de intervenir y reportar, sino también de acuerdo con lo establecido por la legislación chilena en este campo.
- 4.2. Por lo anterior, cuando la encargada de ambientes seguros del territorio reciba alguna acusación sobre violación de límites de parte de una consagrada o de un tercero, que a su vez constituya alguno de los delitos referidos en el “ANEXO 1” de su Código de conducta (aunque no limitado únicamente a ellos), le corresponde la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente y colaborar en el proceso de investigación, habiendo

¹¹ La Asociación establecerá un plan de seguridad escrito y personalizado para cada miembro que haya sido hallado culpable de un abuso sexual de menores, con el fin de manejar articulada y responsablemente los riesgos que se derivan de dicha conducta. Este plan de seguridad debe ser de conocimiento de la persona acusada.

consultado en todo momento y previamente a los asesores jurídicos autorizados, en coordinación con la directora territorial.

- 4.3. Las consagradas que hayan atestiguado un hecho que pueda constituir un delito conforme a la legislación penal chilena, deberán de colaborar con la encargada de ambientes seguros del territorio para la formulación de la denuncia correspondiente y en su caso como testigos dentro del proceso que se siga, en virtud de que existe la obligación legal de hacerlo.
- 4.4. A las consagradas se les podrá proveer de la asesoría jurídica adecuada, a través de la instancia jurídica que la Asociación tiene designada para este fin, para atender las imputaciones o acusaciones que se formulen en su contra.

ANEXO 1

DELITOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN PENAL ARGENTINA, RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

A manera de referencia, se propone el siguiente dossier que contiene la enumeración de los delitos que están tipificados en esta materia, la responsabilidad derivada de éstos, así como los casos en que la propia ley prevé la obligación de denunciarlos ante las autoridades.

En primer lugar, cabe determinar quiénes pueden y/o están obligados a denunciar los delitos contra la integridad sexual bajo la ley argentina, ya que la ley 27.455, sancionada el 10 de octubre de 2018 introdujo una importante reforma al respecto. A partir de la nueva ley, los delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes son de instancia pública. Esto significa que cualquier persona podrá denunciar y así la Justicia, a través de sus dependencias, estará obligada a investigar los hechos denunciados – sin importar si se ratifica o no la denuncia – y podrá resguardar la protección de los menores de edad.

Así, el art 72 del Código Penal conforme su actual redacción establece:

ARTÍCULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. **Sin embargo, se procederá de oficio:**

- a) **En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;**
- b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

Por su parte la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 9° establece:

“...La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, **debe** comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley”

Más específicamente, en relación con los colegios privados, entre otras instituciones, el artículo 30 de la referida ley 26.061 dispone:

“DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.”

La denuncia puede realizarse indistintamente en Ministerio Fiscal, en la Defensoría de Menores, en el Juzgado de Familia, o en la Policía.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

ARTICULO 119. – Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.352 B.O. 17/5/2017)

ARTICULO 120 — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 124. - Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.893 B.O. 26/5/2004)

Capítulo III

ARTICULO 125. - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 125 bis — El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

ARTICULO 128 — Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.
(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.436 B.O. 23/4/2018)

ARTICULO 129 — Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.
(Artículo sustituido por art. 10° de la Ley N° 25.087, B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 130 — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.
(Artículo sustituido por art. 11° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.
(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.904 B.O. 11/12/2013)

ARTICULO 132. - En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo, y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.738 B.O. 7/4/2012)

ARTICULO 133. - Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

(Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 25.087 B.O.14/5/1999)

ANEXO 2

INFORME DE HECHOS SOBRE UNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE POR PARTE DE UNA CONSAGRADA RESPECTO DE LAS NORMAS INDICADAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA¹²

1. Fecha de elaboración.
2. Nombre completo y datos generales (edad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio) de la consagrada que elabora el informe¹³ (señalando expresamente si fue testigo directo de los hechos).
3. Nombre completo de la consagrada probablemente involucrada con los hechos probablemente graves materia del informe.
4. Descripción de los hechos: relacionando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
5. Norma(s) del Código que se considera(n) transgredida(s).
6. Nombre de la(s) persona(s) probablemente afectadas.
7. Nombre del (los) posible(s) testigo(s) de los hechos.
8. Firma a puño y letra de quien lo elabora.

¹² Al tenor del número 1.2. de la Sección Segunda del Código de Conducta para las Consagradas: *La consagrada deberá informar sobre los hechos graves o las transgresiones al Código por parte de otra consagrada, a la directora territorial y a la encargada de ambientes seguros, inmediatamente después por escrito según el formato de acta que se incluye como ANEXO "2" a este Código.*

¹³ Al tenor del número 1.2. de la Sección Segunda del Código de Conducta para las Consagradas: *La consagrada deberá informar sobre los hechos graves o las transgresiones al Código por parte de otra consagrada, a la directora territorial y a la encargada de ambientes seguros, inmediatamente después por escrito según el formato de acta que se incluye como ANEXO "2" a este Código.*

ANEXO 3

RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE QUIEN SE CONSIDERA AFECTADO(A) POR LA PROBABLE CONDUCTA DE UNA CONSAGRADA EN RELACIÓN CON LAS NORMAS INDICADAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA¹⁴

1. Fecha de elaboración.
2. Nombre completo y datos generales (edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, ocupación) de la persona que se considera afectada.
3. Nombre de la consagrada probablemente involucrada con los hechos graves materia del informe.
4. Descripción de los hechos relacionando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
5. Nombre del (los) posible(s) testigo(s) de los hechos.
6. Firma a puño y letra de quien se considera afectado. En caso de tratarse de un menor de edad, deberá incluirse la firma a puño y letra de los padres de familia o tutores del menor.

¹⁴ Al tenor del número 2.1.1. de la Sección Segunda del Código de Conducta para las Consagradas, la encargada de ambientes seguros del territorio: *Solicitará a la persona que en su caso se considere afectada por la conducta, que dé su testimonio de los hechos según el formato que se incluye como ANEXO "3" de este Código. Cuando el afectado sea un menor de edad, se deberá informar de inmediato a los padres de familia de éste, quienes deberán estar presentes al momento de que sea redactada.*

ANEXO 4

RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE UNA CONSAGRADA ACUSADA DE ALGUNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE EN RELACIÓN CON LAS NORMAS INDICADAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA¹⁵

1. Fecha de elaboración.
2. Nombre completo y datos generales (edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, ocupación) de la consagrada acusada.
3. Descripción de los hechos relacionando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
4. Nombre del probable afectado de los hechos.
5. Nombre del (los) posible(s) testigo(s) de los hechos.
6. Firma a puño y letra de la consagrada acusada de alguna probable conducta grave.

¹⁵ Al tenor del número 2.1.2. de la Sección Segunda del Código de Conducta para las Consagradas, la encargada de ambientes seguros del territorio: *Solicitará a la consagrada a quien se acusa, que proporcione por escrito la versión de los hechos que se le atribuyen, según el formato que se incluye como ANEXO "4" de este Código.*

ANEXO 5

RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE QUIEN HA SIDO TESTIGO DE UNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE POR PARTE DE UNA CONSAGRADA EN RELACIÓN CON LAS NORMAS INDICADAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA¹⁶

1. Fecha de elaboración.
2. Nombre completo y datos generales (edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, ocupación) de la persona que presenció los hechos.
3. Nombre de la consagrada probablemente involucrada con los hechos.
4. Descripción de los hechos relacionando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
5. Nombre de otro(s) posible(s) testigo(s) de los hechos.
6. Firma a puño y letra de la persona que presenció los hechos.

¹⁶ Al tenor del número 2.1.3. de la Sección Segunda del Código de Conducta para las Consagradas, la encargada de ambientes seguros del territorio: *Solicitará a la(s) persona(s) que presenciaron el hecho, que proporcionen su testimonio sobre el particular, según el formato que se incluye como ANEXO “5” de este Código.*